

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el artículo 4 del Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”:

~~Artículo 4. Adiciónase el artículo 47A a la Ley 1437 de 2011, así:~~

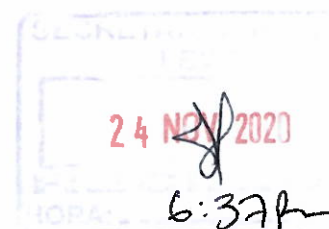
~~Artículo 47A. Suspensión provisional en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Durante el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, el funcionario que lo esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.~~

~~El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. En todo caso, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.~~

~~El acto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, previo a su cumplimiento.~~

~~Para los efectos propios de la consulta, el funcionario competente comunicará la decisión al afectado, quien contará con tres (3) días para presentar alegaciones en su favor y las pruebas en las que se sustente. Vencido el término anterior, se remitirá de inmediato el proceso al superior, quien contará con diez (10) días para decidir sobre su procedencia o modificación. En todo caso, en sede de consulta no podrá agravarse la medida provisional impuesta.~~

~~Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso cumplido de la suspensión provisional.~~



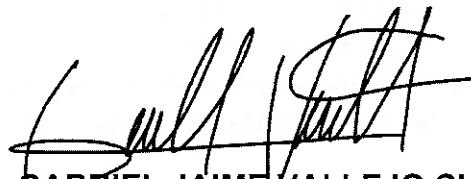
~~Parágrafo 1. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal termine o sea archivado sin imposición de sanción.~~

~~No obstante, la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.~~

~~Parágrafo 2. La facultad prevista en el presente artículo será ejercida exclusivamente por la Contraloría General de la República.~~

Justificación:

Siguiendo las observaciones planteadas por la Universidad del Rosario en la audiencia pública que tuvo lugar en esta célula legislativa, este artículo presenta visos de inconstitucionalidad al atribuir a la Contraloría General de la República la competencia para suspender servidores públicos, sobre lo cual ya hubo un pronunciamiento en caso similar por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-484 de 2000 al examinar disposiciones de la Ley 42 de 1993.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

24 NOV 2023

3:29P



20

Art 4

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

C.

Modifíquese el artículo 4º del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 C "por medio del cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" el cual quedara así:

Artículo 4. Adiciónese el artículo 47A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 47A. Suspensión provisional en el procedimiento administrativo, declarativo de responsabilidad fiscal. Durante el procedimiento administrativo **declarativo de responsabilidad fiscal**, el funcionario que lo esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. En todo caso, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

El acto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, previo a su cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario competente comunicará la decisión al afectado, quien contará con tres (3) días para presentar alegaciones en su favor y las pruebas en las que se sustente. Vencido el término anterior, se remitirá de inmediato el proceso al superior, quien contará con diez (10) días para decidir sobre su procedencia o modificación. En todo caso, en sede de consulta no podrá agravarse la medida provisional impuesta.

Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso cumplido de la suspensión provisional.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

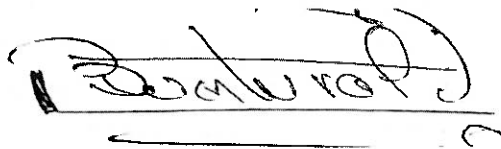
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.

Parágrafo 1. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando el procedimiento administrativo **declarativo de responsabilidad fiscal** termine o sea archivado sin imposición de sanción.

No obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

Parágrafo 2. La facultad prevista en el presente artículo será ejercida exclusivamente por la Contraloría General de la República.



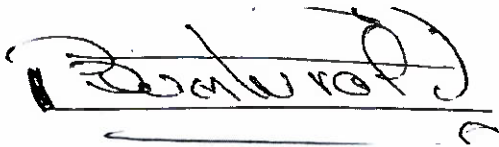
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ^{C.}

Modifíquese el artículo 5º del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 C "por medio del cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" el cual quedara así:

Artículo 5. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. En los procedimientos administrativos, **declarativos de responsabilidad fiscal**, el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

24 NOV 2021
3.291 m

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

C.

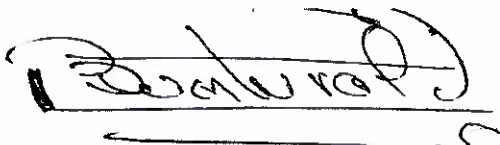
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 C "por medio del cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" el cual quedara así:

Artículo 6. Adiciónese un párrafo al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. En los procedimientos administrativos, **declarativos de responsabilidad** fiscal, se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.

Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

24 NOV 2021

3:29P

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

C.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7º del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 C "por medio del cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" el cual quedara así:

Artículo 7. Adiciónese el artículo 49A a la Ley 1437 de 2011, así:

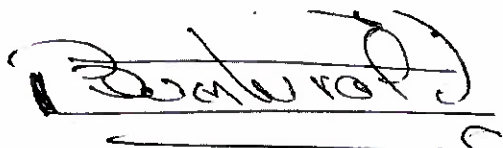
Artículo 49A. Recursos en el procedimiento administrativo, declarativo de responsabilidad fiscal. Contra las decisiones que declaran responsabilidad fiscal, proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.

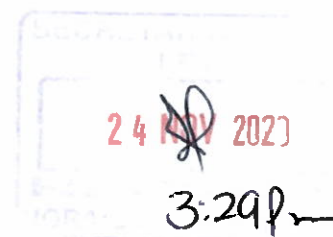
El recurso de apelación contra el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal, deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



24 NOV 2020
3:29 pm

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN


Adiciónese el Artículo 9 del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 Cámara – 007 de 2019 Senado “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”:

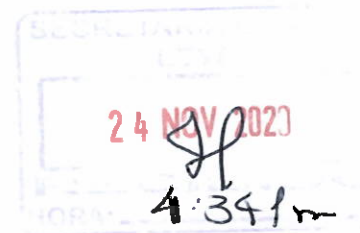
Artículo 9. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar **SIN NINGÚN COSTO** un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

(...)

Presentada por,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca





PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al Proyecto de Ley N° 364 de 2020 Cámara – 007 de 2019 Senado “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

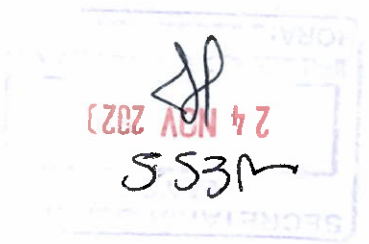
Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD SE LES NOTIFICARÁ EN TODOS LOS CASOS POR LOS MEDIOS CONVENCIONALES ESTABLECIDOS PREVIAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, Y SOLO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CUANDO ÉSTAS ASI LO AUTORICEN DE MANERA VERBAL O ESCRITA.

(...)

Presentada por,




JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

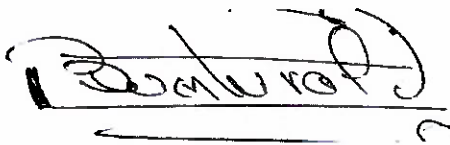
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 18º del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 C "por medio del cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" el cual quedara así:

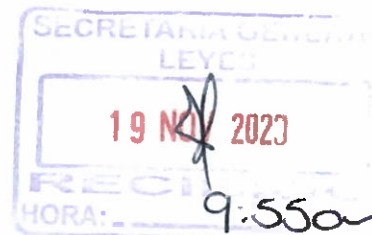
Artículo 18. Modifíquense los numerales 3 y 4 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:

3. Dictar auto o sentencia de unificación en los asuntos indicados en el artículo 271 de este código. **Esta competencia será asumida a petición de parte, por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio Público, de los tribunales administrativos, o cuando así lo decida la Sala Plena.**

4. Requerir a los tribunales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en segunda instancia **y en los que, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, deba preferirse auto o sentencia de unificación por el Consejo de Estado, a través de sus secciones.**



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
24 NOV 2023
AVT 20
432

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 20 del Proyecto de Ley No. 364 del 2020 Cámara – No. 007 de 2019 Senado "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción". El cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código.
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala.
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Parágrafo nuevo. Todo juez o magistrado de la República, podrá aplicar en los asuntos a su cargo, la agrupación temática de procesos o trámite y decisión simultánea de procesos con identidad temática y sobre los que exista unificación jurisprudencial.



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

JUSTIFICACIÓN

La proposición tiene como fin modificar el artículo 20 del proyecto de Ley, y el cual esta relacionado con la expedición de providencias, por tanto, se propone adicionar un párrafo, para lograr que los jueces y los Magistrados puedan resolver determinadas actuaciones de manera simultánea y cuando estos procesos tengan esa misma identidad temática, por ejemplo, muchas veces los jueces llevan desde su despacho unos procesos de nulidad que van en el mismo sentido, entonces vemos que no es apropiado que el juez se vea obligado a realizar 5 o 4 sentencias diferentes, si finalmente es el mismo tema, incluso pueden ser los mismos demandados, por tanto, con la agrupación temática de procesos o trámite y decisión simultánea de procesos con identidad temática, se puede hacer una sola sentencia y que efectivamente cubre a todos los implicados dentro de los respectivos procesos.

Por lo anterior, consideramos que esta propuesta ayudará bastante al tema de descongestión y aplicación del principio de celeridad en los procesos de los contencioso administrativo.



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 25 del Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado *“Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, para que quede así:

Artículo 25. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 149A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 149A. Competencia del Consejo de Estado con garantía de doble conformidad. El Consejo de Estado conocerá de los siguientes asuntos:

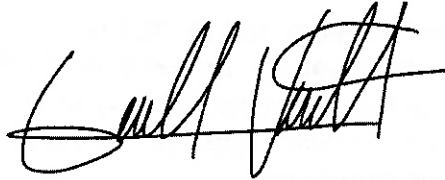
1. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente de la República, congresistas, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Jurisdicción Especial para la Paz, miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, y de los delegados de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público ante las autoridades judiciales señaladas en este numeral.

En estos casos, la Sección Tercera, a través de sus subsecciones, conocerá en única instancia. Sin embargo, si la sentencia es condenatoria contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de ~~la Sección Tercera~~ lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de carácter disciplinario expedidos contra el Vicepresidente de la República o los congresistas, sin importar el tipo de sanción.

24 NOV 2023
6:39pm

En este caso, la Sección Segunda, a través de sus subsecciones, conocerá en única instancia. Sin embargo, si la sentencia declara la legalidad de la sanción disciplinaria contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel Vallejo Chuji', written in a cursive style.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

lucal 01/27

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el literal b) del numeral 6) del artículo 27, del **Proyecto de Ley N° 364 de 2020 Cámara – 007 de 2019 Senado** “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

“Artículo 27. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)”.

Cordialmente,

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

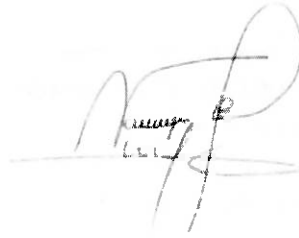
ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

24 NOV 2020

4:12h



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JORGE ENRIQUE BURGOS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Acum Av+ 28

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el literal e) del numeral 7) del artículo 28 del **Proyecto de Ley N° 364 de 2020 Cámara – 007 de 2019 Senado** “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

“Artículo 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

e) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados de la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes.

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)”.
(Handwritten: 24 NOV 2020 4:12 PM)

Cordialmente,

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÉSAR AUGUSTO LORDUY
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JORGE ENRIQUE BURGOS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, el cual quedará así:

"Artículo 42. Adiciónése a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182B, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182B. Audiencias públicas potestativas. En los procesos donde esté involucrado un interés general, o en aquellos donde se vaya a proferir sentencia de unificación jurisprudencial, el juez o magistrado ponente podrá convocar a entidades del Estado, organizaciones privadas o expertos en las materias objeto del proceso, según lo considere, para que en audiencia pública, que puede ser diferente de las reguladas en los artículos anteriores, presenten concepto sobre los puntos materia de debate. **Estos conceptos tendrán un carácter indicativo u orientador.**

Las entidades, organismos o expertos invitados deberán manifestar expresamente si tienen algún conflicto de interés.

A la audiencia podrán asistir las partes y el Ministerio Público. Al final de la intervención de los convocados, cada una de las partes y el Ministerio Público podrán hacer uso de la palabra por una vez, hasta por veinte (20) minutos, para referirse a los planteamientos de los demás intervinientes en la audiencia. Se podrá prorrogar este plazo si lo considera necesario.

En cualquier momento el juez o magistrado podrá interrogar a los intervinientes en relación con las manifestaciones que realicen en la audiencia.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

24 NOV 2020
6:37pm



200

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

PROPOSICIÓN

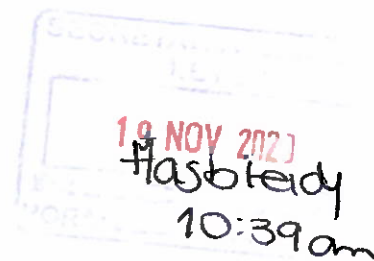
AL

Texto propuesto para **segundo debate**, al Proyecto de Ley N° 364 de 2020 Cámara – 007 de 2019 Senado “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

En el sentido de modificar el artículo 62, por medio del cual se modifica el art. 243 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de adicionar un numeral 9., el cual quedará así:

“9. El que decide y resuelve una nulidad procesal.”

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el parágrafo del artículo 71° del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 C "por medio del cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" el cual quedara así:

Artículo 71. Modifíquese el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

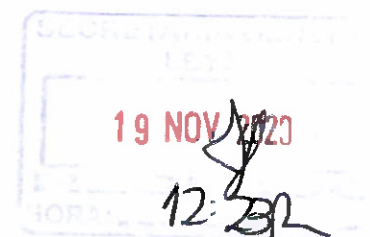
Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

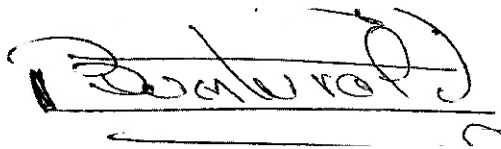
Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

Parágrafo. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **y pensional** procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

24 NOV 2023

b: 31m

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MAICAMOS LA DIFERENCIA**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 83 del Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", el cual quedará así:

Artículo 83. Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para su funcionamiento. Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado deberán realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, conforme a sus competencias legalmente asignadas, por lo menos, en los siguientes asuntos:

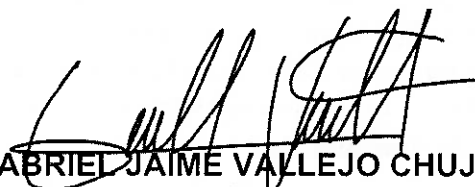
1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia.
2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y la implementación de la reforma; (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de cobertura en justicia local y rural.
3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley.
4. Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.
5. Creación de una herramienta digital en la que se integren y sistematicen las sentencias de los tribunales administrativos para su consulta pública.

En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos para atender los cambios de competencia y la implementación de las reformas

aprobadas en esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, **siempre que medie un análisis técnico y jurídico que lo justifique, y que no sea incompatible con la estabilidad macroeconómica del país.**

La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 87 del Proyecto de Ley No. 364 del 2020 Cámara – No. 007 de 2019 Senado “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”. El cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4° del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2.º del artículo 232; la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2º del artículo 238; el inciso 2.º del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º 3 del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2011 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

24 NOV 2020

JUSTIFICACIÓN

Se pretende corregir un tema de error en la escritura del artículo 87, toda vez que habla de derogar algunos aspectos de la Ley 1150 de 2011 y esta ley no es de ese año, sino que lo correcto es: Ley 1150 de 2007 además que proponemos corregir el número del inciso de esta Ley, y el cual esta iniciativa deroga una parte del mismo.

Por lo anterior, consideramos que es muy importante esta proposición para que se tenga claridad y no existan yerros ni vicios en esta iniciativa.

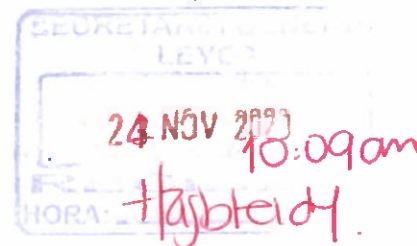
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 364 del 2020 Cámara – No. 007 de 2019 Senado “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción” el cual quedará así:

Artículo nuevo. *Deróguese la ley 1952 del 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



Justificación. Cuando el legislador promulgó la Ley 1952 de 2019, mediante la cual se expidió el *Código General Disciplinario*, se estableció un régimen de transición específico para la entrada en vigencia de esta normativa. En un primer momento, para un conjunto de disposiciones se estableció la entrada en vigor cuatro (4) meses después de la fecha de promulgación de la norma, que fue del 28 de enero de 2019.

Aunado a ello, en segundo lugar, frente a las demás normas, se estableció un plazo diferente, esto es, se determinó que la entrada en vigencia sería 18 meses luego de su promulgación.

La razón de este régimen de vigencia diferido en el tiempo está contenida en la exposición de motivos, así:

“Este régimen ha sido pensado para generar los menores traumatismos en la adopción de normas públicas de aplicación inmediata como son las de índole procesal, máxime que se introduce un único procedimiento que conjuga el ordinario y el verbal. Así mismo, se pensó en un régimen de transición en las sanciones ya impuestas acorde con el principio de favorabilidad, acorde con el nuevo catálogo de sanciones atribuidas a las faltas tipificadas y que ya han sido objeto de definición en sede disciplinaria”.

El documento “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, integró la Ley 1952 de 2019 entre sus objetivos y estrategias; además, fijó el Pacto de cero tolerancia a la corrupción y a la falta de transparencia y buscó, a su turno, “*fortalecer las capacidades institucionales para combatir la corrupción, afianzar la legalidad y el relacionamiento colaborativo con el ciudadano*”.

Al hilo de lo anterior y con el propósito de robustecer la prevención de la materialización de riesgos de corrupción, se fijó la estrategia de articulación institucional, conocimiento y comprensión del fenómeno de la corrupción, “*gestión del control interno y disciplinario*”, en la que se hizo alusión expresa a las adecuaciones que se requieren para la correcta implementación de la Ley 1952 de 2019.

En este contexto, se dio nacimiento a la norma dispuesta en el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de modificar la entrada en vigencia del *Código General Disciplinario* así:

“Artículo 140. *Prórroga Código General Disciplinario*. Prorróguese hasta el 1º de julio de 2021 la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019”.

Cuando la norma que prorrogó el plazo de entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 fue demandada ante la Corte Constitucional, tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como el Departamento Nacional de Planeación manifestaron que esa modificación era una condición indispensable “*para poder preparar en forma adecuada a las entidades y funcionarios encargados de su implementación, y por esta vía asegurar el cumplimiento de los objetivos y estrategias trazados en el Pacto por la Legalidad del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-095 de 2020, advierte que la norma contenida en el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, es una medida instrumental “*pues no establece ningún objetivo general o meta, sino que constituye una medida encaminada a prorrogar la entrada en vigencia del Código General Disciplinario hasta el 1 de julio de 2021*”.

En su decisión, la Corte refiere lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, entidad que reconoce que la implementación del Código General Disciplinario compromete recursos por cerca de \$129.000.000.000, y alude que la norma si bien es instrumental, guarda coherencia con los temas que contiene el Plan Nacional de Desarrollo, toda vez que “*una de las modificaciones más importantes del nuevo código está relacionada con la implementación de la oralidad en el curso del proceso disciplinario, por lo que dicho cambio involucra medidas de orden técnico, procedimental, logístico y de capacitación –que demanda grandes esfuerzos presupuestales–, con la finalidad de que la celeridad, eficacia e igualdad pretendida con la expedición de la Ley 1952 de 2019 se cumpla material y efectivamente*”.

La Corte en su decisión de exequibilidad de la norma, refiere constantemente las limitaciones presupuestales como justificación para que la prórroga se encuentre ajustada; así lo advierte al señalar que: “*Ante la pronta entrada en vigencia del código y la no implementación efectiva del nuevo sistema disciplinario, la prórroga se encuentra justificada por las limitaciones de orden presupuestal que hacían imperioso acompañar las diferentes actividades con la disponibilidad de los recursos necesarios para financiarlas*”.

En la Sentencia C-095 de 2020¹, la motivación que presentó la Corte Constitucional se basó en los siguientes argumentos: (i) la implementación efectiva del nuevo sistema disciplinario (adecuación técnica, procedimental, logística, conceptual y de infraestructura); (ii) el monto de los recursos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-095 de 2020 (MP José Fernando Reyes Cuartas; SV Gloria Stella Ortiz Delgado y Christina Pardo Schlesinger).

comprometidos; (iii) necesidad de preparación de las entidades y de los funcionarios con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y de las estrategias contempladas en el Pacto por la Legalidad. Estas razones se fundamentaron sobre el factor fiscal como principal elemento que justificaba la prórroga de la entrada en vigencia de la norma².

En este orden de ideas, al considerar que tanto el factor financiero y la necesidad de la correcta implementación del nuevo sistema fue el argumento principal que utilizó la Corte para declarar la exequibilidad de la prórroga contenida en el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, entonces deberían retomarse esas mismas razones y actualizarlas a las dificultades económicas que trajo consigo la pandemia en el país. Además, puede reforzarse con el hecho que las inversiones en infraestructura deben cambiar como consecuencia de las nuevas modalidades de trabajo virtual que ahora se están desarrollando en Colombia.

Adicionalmente, según lo expuesto por la Corte en la Sentencia C-095 de 2020, las limitaciones presupuestales son una justificación para la ampliación del término de entrada en vigencia de la mediada, puesto que es necesario ajustar las reformas que introducirá el nuevo sistema con la disposición presupuestal³. De igual forma, sostuvo que trata de una disposición de “*carácter sustancial, estructural o permanente, sino ante una norma de contenido normativo temporal -al prorrogar la vigencia del CGD por un plazo determinado-, prevista en una ley del PND cuya vocación es transitoria*”⁴.

En efecto, si se mantienen las limitaciones de orden presupuestal, la consecuencia lógica sería que se necesita un plazo todavía mayor.

El Estado de emergencia generado por el COVID-19 en el año 2020, ha sido un evento imprevisible con consecuencias negativas para las finanzas del Estado y para la capacidad de implementar las reformas dispuestas en la norma. Por tanto, es necesario analizar si las condiciones bajo las cuales se adoptó la oralidad para todos los procesos disciplinarios se mantienen.

En todo caso, y como argumento eventual, no se pueden perder de vista lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su reciente sentencia de 8 de julio del año en curso, en el caso Petro contra Colombia, y la manera en que la referida decisión podría generar efectos en el mencionado Código.

En particular, debe tenerse en cuenta que la Corte IDH ordenó como reparación por parte del Estado colombiano, en el rubro de garantías de no repetición, que, en un plazo razonable, adecúe su

² Corte Constitucional, Sentencia C-095 de 2020 (MP José Fernando Reyes Cuartas; SV Gloria Stella Ortiz Delgado y Christina Pardo Schlesinger).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-095 de 2020 (MP José Fernando Reyes Cuartas; SV Gloria Stella Ortiz Delgado y Christina Pardo Schlesinger). Sobre la necesidad de ajustar las nuevas medidas a la disponibilidad presupuestal, la Corte señaló que: “Ante la pronta entrada en vigencia del código y la no implementación efectiva del nuevo sistema disciplinario, la prórroga se encuentra justificada por las limitaciones de orden presupuestal que hacían imperioso acomparar las diferentes actividades con la disponibilidad de los recursos necesarios para financiarlas”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-095 de 2020 (MP José Fernando Reyes Cuartas; SV Gloria Stella Ortiz Delgado y Christina Pardo Schlesinger).



**EDWARD
RODRIGUEZ**
#PensemosEnGrande »

ordenamiento jurídico interno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), específicamente, en lo referente a las normas que facultan la imposición de sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo.

Esta adecuación ordenada por la Corte Interamericana, que en todo caso es discutible, debería hacerse de manera detallada, juiciosa, y articulada lo que no se logrará en los próximos ocho meses, con todas las tareas de coordinación que la modificación implicaría.

Es viable decidir sobre este particular en el presente proyecto de ley ya que si bien su prórroga está contenida en una ley orgánica, como lo es el Plan Nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por la equidad, pacto por Colombia" su contenido particular no corresponde al de una disposición orgánica, sino ordinaria, por lo que su procedimiento de modificación o derogación, es este último. Al contener normas que atañen al proceso disciplinario en sede administrativa o en sede judicial, procede discutir la presente proposición.